



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1215/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Río Blanco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554700001422**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Río Blanco¹, generándose el folio **300554700001422**.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

2. **Respuesta.** El once de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El catorce de marzo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo catorce de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1215/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.

7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“(...) <i>1. Organigrama aprobado para el año 2022</i></p> <p><i>2. Nombre, cargo, profesión y sueldo quincenal de: Presidente municipal, sindico, ediles, directores, coordinadores y jefes de área, correspondiente al año 2022</i></p> <p><i>3. Copia de los cfdi de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero 2022, de las siguientes personas: Presidente municipal, sindico, ediles, directores, coordinadores y jefes de área” (sic).</i></p>	<p>La Unidad de Transparencia remitió respuesta que consistía en un oficio de la Encargada de Recursos Humanos que contiene un documento ad hoc, consistente en una tabla tipo Excel, en donde se desagregaron los sueldos del personal del Ayuntamiento de Río Blanco, con los siguientes criterios: cargo, profesión y sueldo quincenal. Asimismo, remitió un organigrama y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet – CFDI’s— correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintidós.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>“No proporciona nombres de las personalidades solicitadas, así como eliminaron los nombres de los CFDI” (Sic).</i></p>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta, así como la clasificación de la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción III y X**, de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Río Blanco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición

de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área de **Recursos Humanos**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio sin número de fecha once de marzo de dos mil veintidós, el diverso **019/RH/2022** de misma fecha, signado por la Contadora Pública Janneth Cruz Sánchez, encargada de Recursos Humanos, mediante el cual dicha servidora pública rindió su informe correspondiente.

20. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de Recursos Humanos con base en las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes con las que cuenta este Instituto, en virtud de que las cuestiones solicitadas por el gobernado aluden al pago de nómina y organigrama del sujeto obligado.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de la **falta de entrega de los nombres** de los servidores públicos en el listado de sueldos, así como de los comprobantes de nóminas; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

25. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, en el punto número dos y tres de la solicitud –que en esencia versan sobre lo mismo--, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de modo que en el caso los documentos a los que alude pueden entregarse ya sea **a través del recibo de nómina y/o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, por ser estos los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores y/o remitir a la fracción VIII del artículo 15 publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado.

26. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los **artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del**

Impuesto sobre la Renta --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Disposiciones que, además, se encuentran homologadas con lo dispuesto por el **numeral 101 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual establece:

(...) Artículo 101.-

(...) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

*(...) Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; **los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos**; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. (...)*

***Énfasis añadido.**

27. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas

que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

28. En este orden de ideas, y precisada la calidad de la información que constituyen los sueldos quincenales, así como las copias de los CFDI's del presidente Municipal, síndico, ediles, directores, coordinadores y jefes de área, así como su modalidad de entrega, resulta luego evidente que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de hacer entrega de lo petitionado de manera sencilla y expedita, tal como se establece en el arábigo 8 de la ley local en la materia. Máxime que de conformidad con el numeral 143 de dicha ley, se establece que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos**, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la **fente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

29. Bajo este marco normativo, tenemos que, en el caso concreto, el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Río Blanco, entregó un listado de sueldos correspondientes a los servidores públicos de alto mando, así como a partir del nivel de jefaturas, coordinaciones y direcciones; no obstante, en dicho listado **omitió proporcionar los nombres correspondientes a dichos funcionarios**, tal como lo manifestó el particular en su recurso. A mayor ilustración se inserta la primera foja del documento en cuestión:



0000 C



OFICIO NUMERO: 019/RH/2022
ASUNTO: El que se indica.

C. ELIZABETH HERNANDEZ PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYTO. CONSTITUCIONAL
PRESENTE:

A través de este conducto reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a usted para dar seguimiento a su solicitud recibida el día 09 de marzo de la presente en validad con folio: 300554700001422

CARGO	PROFESION	SUELDO QUINCENAL
PRESIDENTE MUNICIPAL	RADIOLOGO	28,000.00
SINDICO UNICO	LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR	22,750.00
EDILES	LICENCIADO EN CONTADURIA CON MAESTRIA EN ADMINISTRACION	20,000.00
COORDINADORA DE EGRESOS	INGENIERO INDUSTRIAL Y LICENCIADA EN CONTADURIA	7,000.00
COORDINADOR DE INGRESOS	LICENCIADO EN CONTADURIA	5,000.00
COORDINADOR DE CATASTRO	INGENIERO EN ELECTRONICA	4,000.00
COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL	LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN	7,000.00
COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS	LIC. EN CONTADURIA	7,500.00
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	INGENIERIA INDUSTRIAL MECANICA	10,000.00

Ilustración 1 Escaneo del oficio 019/RH/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, firmado por la C.P. Janneth Cruz Sánchez

30. Aunado a lo anterior, en la respuesta primigenia proporcionada por dicho municipio, el área de Recursos Humanos tuvo a bien proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a la primer quincena del mes de febrero del año en curso; no obstante, a primera vista, este Órgano Garante advirtió un **indebido testado de datos dentro de los documentos de mérito**; en primera, en virtud de que **la responsable testó los nombres** de las personas servidoras públicas y; en segunda, omitió testar datos como la clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC--, así como los códigos de respuesta rápida –QR-- en ellos contenidos, mismos que al ser escaneados por un dispositivo móvil, conducen a Datos Personales de sus titulares; ante dicha circunstancia, este cuerpo colegiado ordenó agregar a sobre cerrado dichas constancias e instruyó al personal de Contribuyentes la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto a realizar las gestiones necesarias para la eliminación del documento de respuesta de la Plataforma



Nacional de Transparencia, con la finalidad de continuar con la indebida divulgación de datos personales, visibles hasta el momento de la admisión del recurso.

31. Ante dichas circunstancias, resulta evidente para quienes resuelven que en el caso particular, el sujeto obligado incumplió con satisfacer el derecho humano de acceso a la información del particular, pues tal como se señaló en el párrafo 25 de este fallo, la información petitionada, al constituir obligación de transparencia, debió ser entregada en términos de la fracción VIII del numeral 15 de la Ley local en la materia; es decir, debió contener los nombres de cada una de las personas que ejercen los puestos señalados por la recurrente.

32. Asimismo, y atendiendo a una consagración jurídica sustentada en el principio de legalidad, este Órgano garante, estima que la respuesta inicial del sujeto obligado no fue ajustada a derecho, en virtud de que la autoridad responsable no acreditó los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

33. Así, en el caso que hoy se somete a nuestra consideración, el sujeto obligado no sólo omitió la entrega de los nombres de las personas servidoras públicas, si no que, incumplió con el deber de remitir el Acta de Comité de Transparencia, mediante el cual se aprobó la versión pública de los CFDI's que proporcionó a la recurrente; situación que ha de ser subsanada en el cumplimiento de los efectos del fallo que hoy se dicten.

34. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

35. Por último, con independencia de la falta de diligencia en el tratamiento de datos personales de la autoridad responsable, toda vez que el sujeto obligado remitió la información al solicitante mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como obra en las constancias del expediente citado al rubro, siendo de **imposible reparación la divulgación de datos personales en la incurrió el Ayuntamiento**, al haberse consumado dicho acto durante el procedimiento de acceso; dicha circunstancia no impide a este órgano garante, actuar en términos del arábigo 244 de la Ley local en la materia

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir de nueva cuenta al Área de Recursos Humanos, a fin de que rectifique la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso y emita una nueva respuesta, anexando los documentos comprobatorios que estime pertinentes a fin de generar convicción en el solicitante con relación al punto número dos de la solicitud, esto es:

- Toda vez que el listado de sueldos señalados en el punto número dos de la solicitud, corresponden a las mismas personas servidoras públicas aludidas en el punto número tres y toda vez que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI’s—contienen los mismos datos que la nómina, deberá remitir las versiones públicas de los **CFDI’s de la primera quincena de febrero de dos mil veintidós** del presidente Municipal, Sindico, ediles, directores, Coordinadores y jefes de área.

Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución. **No omitiendo remitir al particular el Acta de Comité** mediante el cual se aprueben las versiones públicas de los documentos ordenados.

37. Haciéndole saber que para la elaboración de versiones públicas podrá hacer uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

V. Vista a la Contraloría Interna

38. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente **dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado**, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Titular de la Unidad de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

39. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia local, dese **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo señalado en el párrafo 39 de este fallo.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos